JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	2017- 00141
Asunto:	RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante:	AMPARO AIDEE ALVIS PEDREROS
Demandado:	CLINICA NUESTRA IBAGUÈ

En ejercicio del derecho contemplado en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015, y de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto según lo dispuesto en numeral 1º del artículo 154 del C.P.A.C.A, la señora AMPARO AIDEE ALVIS PEDREROS remite ante este Despacho Judicial recurso de insistencia contra la NSDR S.A.S. CLINICA NUESTRA IBAGUE, por la negativa de dicha entidad de entregar la historia clínica completa de su señora madre Mary Luz Pedreros de Alvis (q.e.p.d) quien falleció en sus instalaciones el 9 de marzo de 2017. Ver folio 2-7

ANTECEDENTES

La señora AMPARO ALVIS PEDREROS, el 6 de abril de 2017, radico ante el gerente de la Clínica NUESTRA IBAGUÈ, la siguiente petición[1]:

"… Que LA CLINICA NUESTRA DE IBAGUÈ (sic) deberá hacer entrega de la siguiente documentación:

1. *"NOTAS de enfermería desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 que se hicieran sobre la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cedula de ciudadanía número 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017 en el cubículo 16"*
2. *Reportes diarios y por horas de la tensión arterial de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017."*
3. *"Copia de los videos diarios y por horas de la UCI cubículo 16 desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 de la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017."*
4. *Los nombres de todo el personal de enfermeras y auxiliares de enfermería de la UCI con los respectivos números de células (sic) de ciudadanías que prestaron sus servicios desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 fechas en la que permaneció la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, en la UCI de la clínica nuestra de Ibagué"*
5. *Los nombres de todo el personal médico con los respectivos números de células (sic) de ciudadanías que prestaron sus servicios en la UCI desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017 fecha en la que estuvo hospitalizada la señora MARY LUZ*

[1] Folios 8-11

PEDREROS DE ALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.468 de Ibagué, quien estuvo en la UCI desde el 24 de febrero de 2017 al 9 de marzo de 2017 en el cubículo 16"

6. *Información detallada de los médicos que atendieron a la señora MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS el día 6 de marzo de 2017 incluyendo mañana, tarde y noche.*

Mediante oficio sin número de fecha 12 de abril de 2017, la Gerente medico "CLINICA NUESTRA – Sucursal Ibagué", precisó que los documentos solicitados hacían parte de la historia clínica, y por tanto, estaban sometidos a reserva legal, sin embargo luego de trascribir apartes de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, la sentencia T – 182 de 2009, le informó a la peticionaria[2]:

"… Así entonces, de conformidad con lo anterior, es de manifestarse, que usted está facultada por la ley y por la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, en su calidad de HIJA a solicitar la historia Clínica de la paciente MARY LUZ PEDREROS DE ALVIS; razón por la que se puede acceder a su solicitud, por tener acreditada la calidad de hija en relación con titular de la historia clínica.

Ahora, en cuanto a la solicitud de los videos diarios y por horas de la UCI, cubículo 16, desde el día 24 de febrero de 2017 hasta el 9 de marzo de 2017, no es procedente acceder a la solicitud incoada, por cuanto la misma conlleva a la trasgresión y vulneración al Derecho Fundamental a la intimidad y a la Dignidad Humana, toda vez que en la Clínica Nuestra se presta el servicio de atención médica a los pacientes que acudan a la misma, quienes ingresan con diferentes perturbaciones en su integridad física, psicológica las cuales quedarían en evidencia sin que sean del resorte del conocimiento de la solicitante."

"…"

El 25 de abril del presente año, la peticionaria radicó ante el Gerente de la Sociedad NSDR SAS – CLINICA NUESTRA, recurso de insistencia, y remitió escrito contentivo del recurso de insistencia (Ley 1755 de 2015), para ante el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (Reparto); correspondiéndole a este Despacho según obra en acta de Reparto, obrante a folio 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

La ley 1755 de 2015[3], reguló el trámite, procedimiento y alcance del derecho de petición, otorgándole a los particulares la posibilidad de presentar peticiones tanto a las entidades del sector privado como a las entidades relacionadas con el Sistema General de la Seguridad Social.

En igual sentido indicó, que en caso que las entidades se negarán suministrar información y/o documentos oponiendo reserva legal; se debía acudir al trámite previsto en el artículo 26 ídem, que señala:

"***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.*** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los*

[2] Ver folios 12-16

[3] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

***Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Negrilla fuera de texto*

De acuerdo con el texto de la norma citada en precedencia, le corresponde al peticionario radicar ante la entidad la insistencia, quien a su vez, debe remitir los documentos para ante la Jurisdicción contencioso administrativa a efecto de tramitar el recurso de insistencia, en este caso la CLINICA NUESTRA IBAGUÈ y, no como ocurrió que lo hizo directamente la interesada – señora AMPÀRO ALVIS PEDREROS, quien reclama la entrega de información que al parecer no le han entregado pero que según se desprende del oficio del 12 de abril de 2017 ya fue ordenada, así como para obtener copia de información sobre la cual la citada entidad opuso reserva legal; lo cual va en contravía del trámite previsto en la Ley .

Así las cosas, como quiera que no se cumplió con el tramite previsto no es posible proceder a revisar el presente asunto, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de insistencia presentado por la peticionaria AMPARO ALVIS PEDREROS.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de insistencia presentado por la señora AMPARO ALVIS PEDRESO contra Sociedad NSDR SAS – CLINICA NUESTRA DE IBAGUÈ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: COMUNIQUESE esta decisión al peticionario, y a los interesados.

TERCERO: En firme ésta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ